

# FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17267-2020-00083

JUEZ PONENTE: VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL. JUEZ  
AUTOR/A: VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL  
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA. Quito, miércoles 5 de agosto del 2020, a las 08h29.

-1-  
luna

VISTOS: El Tribunal integrado por los doctores GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS, FAUSTO RENÉ CHÁVEZ CHÁVEZ y JOSÉ CRISTÓBAL VALLE TORRES (ponente), en calidad de Jueces Titulares, por lo que el Tribunal está debidamente integrado para resolver la apelación interpuesta por los legitimados pasivos WALTER FABRISIO AMBULUDÍ BUSTAMANTE, PABLO CAIZA TOAPANTA y FRANCO VINICIO VALLE, en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico y Comisario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, a la sentencia de fecha jueves 2 de julio del 2020, a las 08h15, emitida por el DR. FREDY CHULDE OBANDO, Juez de la Unidad Judicial Muticompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, en la que se aceptó la demanda de acción de protección deducida por el accionante EDWIN JAVIER JARAMILLO MOLINA. Encontrándonos en el momento procesal oportuno, en calidad de Jueces Constitucionales de alzada, emitimos la presente sentencia, para hacerlo primeramente consideramos lo siguiente:

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** Los Jueces de éste Tribunal de apelación, somos competentes para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, según lo disponen los artículos 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 24 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO.- Identificación de los sujetos intervinientes.- LEGITIMADO ACTIVO:** EDWIN JAVIER JARAMILLO MOLINA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 171781797-5, de 37 años de edad, estado civil soltero, profesión Ing. Agrónomo, domiciliado en el Cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, a quien para efecto de la presente sentencia se le denominará legitimado activo, o simplemente accionante.

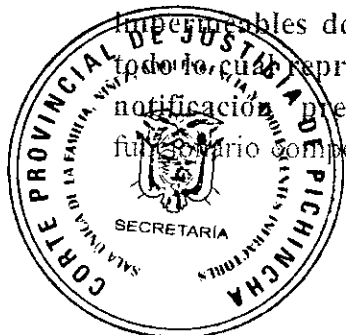
**LEGITIMADOS PASIVOS:** WALTER FABRISIO AMBULUDÍ BUSTAMANTE, PABLO CAIZA TOAPANTA y FRANCO VINICIO VALLE, en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico y Comisario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, a quien para efectos del presente fallo se les denominará legitimados pasivos, entidades accionadas o simplemente accionados.

**TERCERO.- VALIDEZ.-** No se advierte omisión de solemnidades sustanciales atinentes a la naturaleza de la presente acción constitucional, que influya o pueda influir en la decisión de *fortiori* que la presente acción de protección ha sido tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en irrestricto cumplimiento del procedimiento



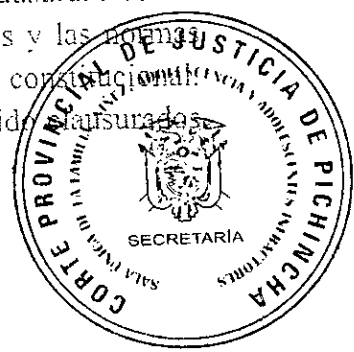
establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. **CUARTO.- ENUNCIACIÓN DE ANTECEDENTES.-** 4.1.- A fs. 18 a 21 de los autos, obra la demanda de acción de protección, propuesta con fecha martes 23 de junio de 2020 a las 16h11, por el legitimado activo en contra de los accionados, en la que también solicita se cuente con la Procuraduría General del Estado. La demanda constitucional de acción de protección, en síntesis se traduce en lo siguiente: Comparece el legitimado activo ante el Juez Constitucional de primer nivel,

fundándose en lo dispuesto en los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, afirmando que en el mes de junio del 2019, ha comenzado a realizar los trámites necesarios para el funcionamiento de un negocio tipo tercena, para el expendio de toda clase de carnes de consumo humano, siendo que luego del trámite y cumplimiento de requisitos, en el mes de julio del 2019, se le concede el permiso de funcionamiento, previo haber obtenido el RUC, permiso de bomberos, uso de suelo, certificado de no adeudar a la Municipalidad y pago de patente municipal respecto de su negocio denominado "TERCENA JJ", ubicado en la avenida 29 de junio y calle 26 de septiembre, barrio "Las Palmas" del Cantón Pedro Vicente Maldonado, Provincia de Pichincha. Alega que con fecha 24 de julio de 2019, el Arq. MIGUEL ÁNGEL BORJA, Director de Planificación y Territorialidad del GAD Municipal de Pedro Vicente Maldonado, emite el oficio No. OFI-160-DPY-19, el mismo que informa: "... AL RESPECTO, LUEGO DE REVISAR EL INF-114TPIC-19 FIRMADO POR EL LCDO. FAUSTO SIGCHOS, TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TERRITORIALIDAD, MISMO QUE CORRESPONDE A LA INSPECCIÓN REALIZADA AL PREDIO 34-A: 35- A, UBICADO EN LA AV. 29 DE JUNIO BARRIO LAS PALMAS, DE ESTA CIUDAD, DONDE MANIFIESTA QUE AL INTERIOR DEL PREDIO EXISTE UNA EDIFICACIÓN CON UN LOCAL DE APROXIMADAMENTE 33 M2, PARA EL CUAL EL SOLICITANTE REQUIERE EL PERMISO DE USO DEL SUELO. ASÍ MISMO SEÑALA QUE SEGÚN LA ORDENANZA DE APLICACIÓN DEL PLAN Y USO DE GESTIÓN DEL SUELO, EL PREDIO ANTES DESCRITO SE ENCUENTRA EN EL POLÍGONO UP-01, ZONA DE CATEGORÍA COMERCIAL, USO DEL SUELO: MÚLTIPLE MI, EN LA QUE SE PUEDE ESTABLECER COMERCIOS COMO EL REQUERIDO EN LA SOLICITUD. POR CONSIGUIENTE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TERRITORIALIDAD EMITE PERMISO DE USO DE SUELO FAVORABLE, PARA TERCENA (VENTA DE PRODUCTOS CÁRNICOS)..." Dice: "c) Con este permiso legalmente otorgado por la autoridad competente como es el GAD Municipal de Pedro Vicente Maldonado, inicia mi actividad económica en la comercialización de productos cárnicos, realizando las adecuaciones necesarias para la operación de este negocio, como adecuación del local, equipamiento de toda maquinaria y utensilios (sic) en acero inoxidable como vitrinas, exhibidoras, mesas de trabajo, refrigeración, todo en acero inoxidable, pisos impermeables de fácil limpieza, instalaciones eléctricas en 110 y 220 voltios, y otros, todo lo cual representa una inversión importante. d) Con fecha 12 de junio de 2020, sin notificación previa, el GAD Municipal de Pedro Vicente Maldonado a través del funcionario competente, procede a la clausura de mi local comercial, sin previo aviso, bajo la



-2-  
alos

justificación de no pago del impuesto de Patente por el año 2020, en base a la Ordenanza No-30-2015, que ya no está vigente, por la emisión de la Ordenanza No. 5-2017. Clausura que se da por falta de pago, sin considerar que nos encontramos en estado de emergencia por la pandemia COVID 19, siendo política de estado (sic) de que no se cobre ningún valor por toda clase de servicios durante la pandemia, incluyendo las deudas privadas al sector financiero, en busca de lograr menos afectación al sector productivo y buscar la reactivación económica, como la clausura era por el no pago del impuesto de Patente por el año 2020, el mismo día de la clausura se pagó dicho valor y solicité el levantamiento de la clausura.- e) LA ORDENANZA MUNICIPAL NO. 5-2017, EN SU ART. 27 SEÑALA EL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR PARA LA CLAUSURA, EL NUMERAL 5, TEXTUALMENTE SEÑALA: "...PREVIO A LA CLAUSURA, LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NOTIFICARÁ AL SUJETO PASIVO CONCEDIÉNDOLE EL PLAZO DE OCHO DÍAS PARA QUE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS O JUSTIFIQUE OBJETIVAMENTE SU INCUMPLIMIENTO, DE NO HACERLO, SE PROCEDERÁ A LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, ESTA CLAUSURA SE MANTENDRÁ POR 24 HORAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN, CORRESPONDIENTE, EN EL CASO DEL NUMERAL 4 NO SE LEVANTARÁ LA CLAUSURA MIENTRAS NO EXHIBA EL CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO..."- f) Yo cumplí en forma inmediata con el pago, presenté el certificado al que se refiere el numeral 4 del Art. 27 de la Ordenanza, pese a la violación del procedimiento en la clausura, a la indefensión a la que me sometieron, sin darme oportunidad al derecho a la defensa, no me levantaron el sello de clausura, lo que no sucedió con otros locales de la misma actividad y clausurados en circunstancias similares, cometiendo otra violación al principio de igualdad formal. g) En vista de que no me levantaban el sello de clausura, fui averiguar personalmente donde me informan que ahora es por el no cumplimiento de la Ordenanza No. 20-2017, Art. 54 literal K, sin considerar de que esta Ordenanza es de 2017 y el informe favorable que yo obtengo para el funcionamiento del negocio es al amparo de la Ordenanza No. 01-2019, de fecha 13 de febrero de 2019. h) Ante mis reclamos y demás gestiones realizadas, se emite el oficio No. 70 DJO-20 de fecha 22 de Junio 2020, suscrito por el señor Franco Vinicio Valle Comisario Municipal del GAD PVM, entre las que señala "...POR LO ANTES EXPUESTO ME PERMITO INFORMAR QUE NO ES FAVORABLE PARA LA EMISIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE TERCENAS..." Aquí se refleja una vez más la violación de todo procedimiento y del derecho de defensa, ya que yo tengo con anterioridad permiso de funcionamiento, y lo que solicitaba es el levantamiento del sello de clausura porque cumplí con el pago, pasaron más de 24 horas y presenté el permiso correspondiente, pese a que se obligaba, como condición para levantar la clausura a que solicite un nuevo permiso de funcionamiento a la Dirección de Desarrollo Sustentable, como que recién voy a iniciar la actividad, pese haber cumplido con los requisitos para levantar los sellos de clausura. Recibo una respuesta emitida sin ninguna clase de motivación, y que los argumentos y las alegaciones invocadas guarden relación, lo que la autoridad debía cumplir, por mandato constitucional. i) Violación al principio de igualdad formal, ya que por la misma fecha han sido clausurados



varios negocios similares al mío, sin embargo pese a no cumplir con el requisito de la distancia de 100 m. se ha levantado la clausura, con lo cual la inseguridad jurídica crece, se viola el principio de igualdad ante la ley. La referida Resolución, de negativa a levantar el sello de clausura, no tiene ninguna motivación, no se enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda o explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho tal como dispone imperativamente el Art. 76 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, por el contrario se fundamenta la negativa en hechos que no han sido solicitados. Se ha violado las garantías constitucionales de: Art. 66 No. 2 y 15, derecho al trabajo y a desarrollar actividades económicas, del debido proceso conforme el Art. 76 numeral 1, tutela efectiva a los derechos, numeral 7 literal f), la motivación, el derecho a la seguridad jurídica conforme el Art. 82, en concordancia con el Art. 11 numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador. Respecto de la pretensión solicita lo siguiente: "IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN: Solicito que al amparo de lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en sentencia se declare que existe la vulneración de derechos garantizados por la Constitución, Art. 66 No. 2 y 15, derecho al trabajo y a desarrollar actividades económicas, del debido proceso conforme el Art. 76 numeral 1, tutela efectiva a los derechos, numeral 7 literal f), la motivación, el derecho a la seguridad jurídica conforme el Art. 82, en concordancia con el Art. 11 numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador, y disponer: 1.- La suspensión inmediata del oficio No. 70 DJO-20 de fecha 22 de junio 2020, suscrito por el señor Franco Vinicio Valle Comisario Municipal del GAD PVM, que niega el levantamiento de la clausura de mi local comercial, por las violaciones ya señaladas, 2.- La ratificación de la vigencia y validez del oficio No. OFI-160-DPYT-19 de fecha 24 de julio de 2019 suscrito por el DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TERRITORIALIDAD DEL GAD MUNICIPAL DE PEDRO VICENTE MALDONADO, Arq. Miguel Ángel Borja, en el que emite permiso de uso de suelo favorable, para terciena (venta de productos cárnicos)..." 3.- Que las cosas vuelvan al estado anterior, esto es que al dejar sin efecto la clausura y negativa a levantar los sellos de clausura, el local comercial, terciena JJ, vuelva a funcionar sin ningún tipo de limitación o represalia, por tener permiso de funcionamiento previo, otorgado por el propio GAD Municipal de Pedro Vidente (*sic*) Maldonado. 4.- La reparación integral material e inmaterial, esto es el pago de todas los perjuicios económicos sufridos durante la clausura, la publicación en medios públicos de las disculpas pertinentes conforme el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." 4.2.- De fs. 22 de los autos, obra el acta de fecha martes 23 de junio de 2020 a las 16h11, en la que por sorteo le correspondió conocer, sustanciar y resolver la presente acción constitucional al DR. FREDY CHULDE OBANDO, Juez de la Unidad Judicial Muticompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha.- 4.3.- A foja 23 del proceso, obra el acta de fecha miércoles 24 de junio del 2020, a las 11h00, en la que el Juez de primer nivel, decide admitir a trámite la presente demanda constitucional, al considerarla completa y reúne los requisitos de ley, además se convoca para el día LUNES 29 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 11H00, a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública-



- 7 -  
sala

- 3 -  
sus

oral en la presente causa. 4.4.- De fojas 26 a 28 del proceso, obran las actas de notificación realizadas a las autoridades accionadas.- 4.5.- Los legitimados pasivos WALTER FABRISIO AMBULUDÍ BUSTAMANTE, PABLO CAIZA TOAPANTA y FRANCO VINICIO VALLE, en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico y Comisario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, mediante escrito de fecha jueves 25 de junio del 2020, a las 16h30, comparecen al proceso constitucional de primera instancia, designan a sus abogados defensores que les patrocinarán en la presente causa, a su vez señalan casillero judicial electrónico en la que recibirán posteriores notificaciones que les correspondan. 4.6.- A fojas 55 a 59 del proceso, consta el acta de la audiencia oral-pública llevada a efecto el día LUNES 29 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 11H00, en la que el Juez de primera instancia, luego de escuchar a los sujetos intervinientes, decidió aceptar la demanda de acción de protección, a cuya decisión las entidades accionadas interpusieron de manera oral recurso de apelación. 4.7.- A fojas 62 a 72 del proceso de primera instancia, obra la sentencia escrita de fecha jueves 2 de julio del 2020, a las 08h15, emitida por el DR. FREDY CHULDE OBANDO, Juez de la Unidad Judicial Muticompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, respecto de la decisión oral tomada en la audiencia pública-oral, llevada a efecto en la presente causa.- 4.8.- Los legitimados pasivos, mediante escrito de fecha martes 7 de julio de 2020, a las 08h40 (fojas 73 a 77), fundamentan su recurso de apelación interpuesto de manera oral en la audiencia ante el Juez de primera instancia, el mismo que es concedido mediante providencia de fecha viernes 10 de julio del 2020, a las 15h25.- **QUINTO.- AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA EN PRIMERA INSTANCIA.-** De fojas 55 a 59 del proceso de primera instancia, obra el acta de la audiencia oral-pública sustentada con fecha LUNES 29 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 11H00, en cuyo tenor literal se expresa lo siguiente: "ACCIONANTE.- JARAMILLO MOLINA EDWIN JAVIER por intermedio del Dr. Hugo Almachi.- Creyendo en este país y el Cantón decide emprender una tercera, en este Cantón para lo cual como ciudadano de bien que es y respetuoso de las normas legales, tener todos los documentos en regla por lo que solicita al Municipio de Pedro Vicente Maldonado el permiso para este negocio dichos tramites inicia en julio del 2019, en esa fecha se le concede el permiso de funcionamiento el cual es dado por la autoridad competente como lo es el director de planificación y territorialidad, el oficio de 24 de julio del 2019, N 160 dirigido a Edwin Jaramillo Molina, que dice al respecto que luego de revisar el informe 114 firmado por el Lic. Fausto Sigchos Técnico de la Dirección de Planificación y territorialidad mismo que corresponde a la inspección realizada al predio el 34-A; A 35-A, ubicado en la Av. 29 de Junio barrio las Palmas, de esta ciudad, donde se manifiesta que al interior el predio existe una edificación con un local aproximado de 33 m2, para el cual el solicitante requiere el permiso de uso de suelo, así mismo señala que según ordenanza de aplicación de Plan y Uso de Gestión del suelo, el predio antes descrito se encuentra en el polígono UP-01, zona con categoría Comercial, uso de suelo: Múltiple M1. En la que se puede establecer comercios como el requerido en la solicitud.- Por lo consiguiente la Dirección de Planificación y territorialidad emite permiso de uso de suelo favorable para tercera, cumplido este requisito, tiene que acompañar el pago de la patente como otros requisitos.



permiso del RUC, el permiso de bomberos y el certificado de no adeudar al Municipio, se le otorgó el permiso correspondiente y la patente municipal en funcionamiento y se le cobra la patente del año 2019, y se da el inicio del funcionamiento de la Tercena denominada JJ ubicada en la Av. 29 de junio, barrio las Palmas de este Cantón Pedro Vicente Maldonado, frente al banco de Pichincha, al dar ese permiso se sobreentiende que tenemos un documento que nos ampara, el funcionamiento del local, pero como todos sabemos dado el problema de la pandemia que hoy en día estamos viviendo, es por ello que es política de estado para que no se cobre multas, que no se clausure ni como pedir desocupación, renegociación de las deudas privadas y públicas es por ello que todas las instituciones han entrado en la flexibilización, pero aquí el Municipio de Pedro Vicente Maldonado, hacen lo contrario van y clausura la terrena del Sr. Jaramillo y alguna otra para que el mensaje no sea tan dedicado el momento que hacen la clausura lo hacen por la causal de no haber pagado la patente municipal del 2020, conforme el sello que está en el proceso, aquí se produce la primera violación constitucional, al debido proceso su propia ordenanza N 5 del 2017, señala que Art 27. Que previo a la clausura la administración tributaria notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de ocho días eso dice el numeral 5 del citado artículo, se violó el debido proceso no hubo notificación para que cumpla con el pago de la patente, por lo que una vez clausurado el defendido va y cancela dicha patente, pasa las 24h00 presenta el permiso el oficio antes aludido para que le permitan reapertura dicho establecimiento, con esto se produce una nueva violación de garantías constitucionales, se vulnera la seguridad jurídica, ya que con ese documento se ha funcionado más de un año se ha pagado los impuestos, y luego se dice no vale ese documento que vendría hacer como una cedula que nadie puede dudar si se presenta una cedula de identidad, entonces ningún ciudadano podría estar tranquilo con los documentos otorgados por el municipio, ya que luego ellos mismo dicen que no sirve ese documento a pesar de haber otorgado esa misma institución, por lo que se empieza a realizar una serie de gestiones para poder levantar la clausura del establecimiento cumpliendo con los requisitos que dice la ordenanza, transcurrido las 24h00 se debe presentar este informe, ante tanta insistencia de que se levante la clausura se dice como recién se va a sacar el permiso desconociendo ya el existente, por lo que con fecha 22 de julio el Comisario municipal de Pedro Vicente Maldonado emite una resolución con fecha 22 de julio del 2020 que dice que de acuerdo a la distancia entre tercenas en la cabecera cantonal, no cumple con el requisito del Art. 54 sustitutivas para la determinación de apertura lo hace por la instalación de terrena literal A, por lo que lo manifestado no es favorable para el permiso de funcionamiento para tercenas solicitado, por lo que pasa con el permiso que ya otorgaron, con esto se comete otro atropello constitucional como es el derecho de motivación, esta resolución debería ser motivada pero a la vez debe guardar relación con los hechos, ya que se pensaría que recién se ha estado pidiendo la apertura de negocio cuando ya estaba en funcionamiento hace un año y ya se pagaba los impuestos, por lo que se argumentan hechos que no tienen relación con la clausura, también se está violentando el derecho al trabajo y el derecho a emprender una actividad económica con toda la libertad como garantía constitucional ya que ya estaba funcionando y hoy digan que ya no tiene permiso, las garantías constitucionales violadas son: el derecho al trabajo y a desarrollar actividades económicas, el debido proceso



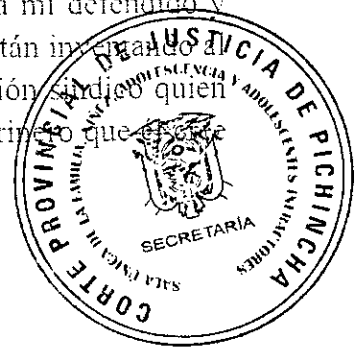


AB. XAVIER PALACIOS ABAD.- TELEMÁTICA.- AB. XAVIER PALACIOS ABAD  
defensa en conjunto, la petición del accionante es la suspensión del permiso de su negocio, es sabido que la suspensión es un acto administrativo no se puede reclamar a través de una acción de protección, el accionante confunde lo que es la acción de protección con las medidas cautelares, da lugar a una confusión si se revisa la demanda en el acápite de las pretensiones se cita el art 86 y 87 de la Constitución el art. 87 hace referencia a las medidas constitucionales cuando la acción de protección esta prevista en el Art 88 de la Constitución, por lo que de entrada dice debía ser negada, ya que la suspensión no es loable a través de esta garantía constitucional, según el accionante se ha presentado una demanda en la que manifiesta que se ha violado 5 derechos, el derecho a desarrollar una actividad económica, el derecho al trabajo, el del debido proceso, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la motivación, dice que ha sido vulnerado a través del oficio dictado el 22 de junio del 2020 por el sr: Franco Vinicio Valle, en su calidad de Comisario del Municipio de Pedro Vicente Maldonado, ante esto se hace una aclaración de cuando alguien quiera iniciar un negocio se debe reunir varios requisitos y varios permisos como son el de bomberos, el ruc, el permiso de uso de suelo y el permiso de funcionamiento, y el permiso sanitario, el sr Jaramillo ha manifestado que se le ha violado el derecho del Art. 66 N 6 el derecho a desarrollar actividades económicas, pero allí mismo en la ley está que se desarrollara conforme a la Ley en esta caso la Ordenanza Municipal establece cuales son los requisitos y la parte accionante nunca manifestó o aparejo un permiso de funcionamiento, el permiso que hecho alusión es el permiso de suelo, y ese no es permiso de funcionamiento, así mismo en la ordenanza se establece la distancia de un local a otro que es la distancia de 100 metros, del documento que se aparejado que es del 24 de julio del 2019 se puede ver que es un permiso de suelo que no es lo mismo que un permiso de funcionamiento, la pretensión del accionante en el numeral 2 que es la declaración de vigencia del oficio del 24 julio del 2019, esto como se dijo es un permiso de uso de suelo favorable, este documento sigue siendo válido pero eso implica que hay que completar el proceso el mismo que no lo ha completado, y en base a esto el accionante dice que es el permiso de funcionamiento de forma tácita lo ha manifestado no de forma directa, pero hoy estamos con otra ordenanza la misma que va hacer incluida al expediente por el procurador síndico del Municipio en el Art. 53 y 54 se establece los requisitos para el funcionamiento de las tercenas, en esta nos habla el literal k la distancia para la instalación de tercenas o frigoríficos será de 100 metros, entre ellas y es por la que se clausuró esto ya en la ordenanza y como tal deberá cumplirlo, la violación de debido proceso el Art 61 de la debida ordenanza los establecimientos de expendio de carnes que no cumplieren con los requisitos establecidos en los Art 54 de la presente ordenanza serán inmediatamente clausurados, por lo que el municipio solo aplicado la ordenanza, es por ello que la vía no era la acción de protección como lo ha propuesto el accionante. La demanda era de hacerlo por vía inconstitucional, por cuanto esa norma es contraía, por lo que si se le declara inconstitucional no se puede declarar allí si se estaría violando el derecho a la igualdad de la personas, por lo que se insiste que el accionante debe concluir con el trámite para que se le pueda otorgar el permiso de funcionamiento, cabe manifestar que en esta audiencia nunca ha hecho mención y aparejado por lo que pide se declare la improcedencia de esta acción de conformidad al



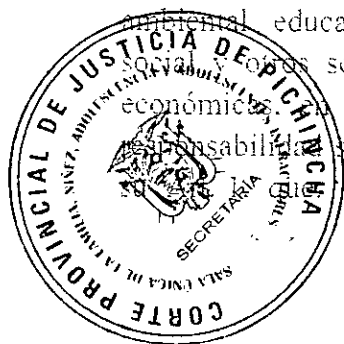
muñi  
-5-  
cinco

Art 1 LOJCGC. Art 42 N 1 y N 5 por que no existe violación de derechos constitucionales y no se estaría respetando al resto de ciudadanos quienes si han cumplido con todos los requisitos para obtener el permiso de funcionamiento. Con respecto a la patente en la LOCT establece quienes pagan la patente no es porque to tenga un negocio no si no que es cuando uno se tiene un ruc eso implica se pague la patente. por lo que pide se rechace la presente acción ya que no existe ninguna violación de derechos a la parte accionante. Por cuanto ha manifestado que va ingresar documentos pide judicatura que se lo haga. una vez ingresado será incorporado al expediente. Accionados dicen que es la Ordenanza Municipal un oficio del 24 de julio del 2019 y el oficio del 22 de junio del 2020. REPLICA: ACCIONANTE.- JARAMILLO MOLINA EDWIN JAVIER por intermedio del Dr. Hugo Almachi: hace mención a la ordenanza municipal No 5-2017. en su Art 27 señala que el procedimiento que debe seguirse para la clausura dice que la administración tributaria notificará al sujeto pasivo conociéndole 8 días plazo para que cumpla con sus obligaciones, y solo que en caso de no hacerle se procederá a la clausura del establecimiento. esta clausura se mantendrá por 24 horas, independiente de que haya cumplido con la obligación en el caso del N 4 no se levantará la clausura mientras no exhiba el certificado de factibilidad de uso de suelo, este es el certificado de uso del suelo que hemos hecho mención más el pago y que hayan pasado 24H00, para levantar la clausura, ello no lo hicieron y allí está la violación al debido proceso. aquí ellos están queriendo hacer aparecer como que recién están sacando el permiso de uso de suelo. para que se no entregue la patente es fruto de una serie de requisitos cumplido no es como dicen los accionados, aquí está la violación del debido proceso ya que primero le clausuran para decir que pague y una vez pagado y reunidos lo requisitos hasta la presente fecha no lo han realizado, la justicia constitucional tiene que ser un trámite sencillo y eficaz no es como dice los accionados que se debía reclamar por otra vía. aquí solo se tiene que demostrar la vulneración de los derechos como lo hemos demostrado en la primera parte que es la violación al debido proceso. si tengo patente permiso está pagado y al Municipio se le ocurre decir que ese permiso ya no vale con esto se está violando el derecho al trabajo y se estas violando el derecho a desarrollar una actividad económica. no se está reclamando la inconstitucionalidad de la ordenanza si no la actuación de los perseneros municipales. hace referencia a como en el mercado como se vende la carne. la terrena que no cumple 100 la que está bajando el mercado. y hoy quiera decir que no ha sido por el uso del suelo si no por la calidad de la carne so es querer confundir a su señoría. la violación está dada. con respecto al oficio que se tiene se ratifique su validez y que no se pretenda con otro procedimiento tratar de anularlo, eso sería seguir violentado la seguridad jurídica. la patente es el único permiso para el funcionamiento ya que no nos han indicado otro permiso de funcionamiento, queda claro la violación al debido proceso. a la seguridad jurídica. el derecho al trabajo, el derecho a iniciar una actividad económica por lo que pide se sirva declarar la vulneración de estos derechos. que se levanten esa clausura que las cosas vuelvan al estado anterior y que el oficio tantas veces mencionado se declare como documento legitimo.- Se pide escuche a mi defendido y dice que él ha cumplido todos los requisitos todos acorde a la ley y hoy se están invirtiendo a comisario se le hizo ver sobre el error que cometían. hable con el procuración sindicado quien me dijo que le llame al Alcalde porque donde manda capitán no manda marino que



en la justicia. REPLICA.- ACCIONADOS.- ING. FABRISIO AMBULUDI BUSTAMANTE. ALCALDE DEL GAD DEL CANTÓN DE PEDRO VICENTE MALDONADO y AB. EDISON PABLO CAIZA TOAPANTA. (PRESENCIAL) PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTÓN DE PEDRO VICENTE MALDONADO. FRANCO VINICIO VALLE (PRESENCIAL) COMISARIO MUNICIPAL DE DEL GAD DEL CANTÓN DE PEDRO VICENTE MALDONADO. Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. POR INTERMEDIO DEL Ab. Palacios.- Todos los argumentos del accionante no es para este tipo de acción ahora dice que el oficio ya no es el documento habilitante ahora dice que es la patente el habilitante para el negocio de la tercena, por ello pide ponerse de acuerdo cual mismo es el documentos para el funcionamiento de la tercena. la patente es un documento solo para ejercer una actividad económica. con respecto al debido proceso está en vigencia que se aplicó en el Art 61 de la ordenanza que está en vigencia. y la defensa técnica se refiero (*sic*) a otra audiencia. el art 61 dice que si no tiene los requisitos se procederá inmediatamente a la clausura. es por ello que se le recomendó se siga una acción por inconstitucionalidad. con respecto a lo manifestado en esta audiencia de la venta de carnes en el mercado se tiene que hacer una denuncia. sobre la pretensión del accionante eso no procede por vía acción de protección hubiese sido que presente por vía de medida cautelar. sobre la validez del oficio eso imposible ya que el art. 173 de la Constitución dice que los actos administrativos son legales. con respecto al funcionamiento de la tercena. El accionante quiere que mediante ésta acción se le otorgue dicho permiso ya que nunca han aparejado, el accionante trata de confundir a su autoridad ya que se la ha dicho al accionante cuál es el motivo por el cual no se levanta la clausura y no lo que la defensa a dicho en esta diligencia. por lo que se ésta violando el Art 42 N 1 de LOJCGC. por lo que pide sea rechazada.”

**SEXTO.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL LEGITIMADO ACTIVO, CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS.-** En el caso *sub examine*. el accionante EDWIN JAVIER JARAMILLO MOLINA, al proponer la demanda de acción de protección en contra de los legitimados pasivos WALTER FABRISIO AMBULUDI BUSTAMANTE. PABLO CAIZA TOAPANTA y FRANCO VINICIO VALLE. en sus calidades de Alcalde. Procurador Síndico y Comisario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado. alegó la vulneración de los siguiente derechos: a) Derecho al trabajo y a desarrollar actividades económicas. b) Debido proceso. c) Tutela judicial efectiva a los derechos, d) Motivación. e) Derecho a la seguridad jurídica, f) Además que se viola el principio de igualdad ante la ley. Respecto del derecho al trabajo. así como a desarrollar actividades económicas. lo sustenta en el Art. 66 numerales 2 y 15 de la Constitución de la República. que a la letra expresa: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...]2. El derecho a una vida digna. que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios [...] 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.” Ahora bien, nuestra Constitución vigente, determina en el artículo 11: “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia [...]”. para lo



1-1-1  
11/11  
6-  
11/11

cual en el contenido de su articulado, encontramos una serie de derechos y principios para su aplicabilidad, dentro de aquellos encontramos el reconocimiento y garantía de las personas a acceder al derecho al trabajo y a desarrollar actividades económicas como derechos de libertad inherentes al ser humano, pero aquellos enunciados no son absolutos, dado que para su ejercicio en muchos casos requiere de ciertos requisitos previstos en la Constitución y demás leyes que regulan el tejido social en nuestra República. A ello debe agregarse, lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 241-16-SEP-CC dentro del caso No. 1573-12-EP: “[...] cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros: de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional: el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlo”

El Art. 33 de nuestra Constitución respecto del derecho al trabajo, manifiesta lo siguiente: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” Es así, que para el ejercicio de una actividad económica, necesariamente deberá cumplir con una serie de requisitos establecidos en las diferentes leyes, ordenanzas según su naturaleza. En el caso propuesto, el accionante en su libelo inicial de demanda, alega que en el mes de julio del 2019, se le ha concedido el permiso de funcionamiento para su negocio denominado “TERCENA JJ”, ubicado en la Av. 29 de junio y calle 26 de septiembre, Barrio “Las Palmas” del Cantón Pedro Vicente Maldonado, Provincia de Pichincha, permiso de funcionamiento otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Vicente Maldonado, previo la obtención del Ruc, permiso de Bomberos, permiso de uso de suelo, certificado de no adeudar a la Municipalidad, pago de patente municipal. Además alega, que se procedió a la clausura de su negocio privado “Bajo la justificación de no pago de Patente por el año 2020”, para luego haber cancelado dicho pago de patente, sin embargo no se le ha levantado el sello de clausura, posteriormente se ha procedido a emitir el oficio No. 70 DJO-20 de fecha 22 de junio de 2020, suscrito por el Comisario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Vicente Maldonado, en la que se le informa que no es favorable la emisión del permiso de funcionamiento de tercenas. El accionante en la audiencia llevada a efecto ante el Juez de primera instancia, manifiesta lo siguiente: “[...] la patente es el único permiso para el funcionamiento ya que no nos han indicado otro permiso de funcionamiento, queda claro la violación al debido proceso a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho a iniciar una actividad.” También



manifiesta: "[...]dichos tramites inicia en julio del 2019. en esa fecha se le concede el permiso de funcionamiento el cual es dado por la autoridad competente como lo es el director de planificación y territorialidad. el oficio de 24 de julio del 2019. N 160 dirigido a Edwin Jaramillo Molina. que dice al respecto que luego de revisar el informe 114 firmado por el Lic. Fausto Sigchos Técnico de la Dirección de Planificación y territorialidad mismo que corresponde a la inspección realizada al predio el 34-A: A 35-A. ubicado en la Av. 29 de Junio barrio las Palmas. de esta ciudad [...].- Por lo consiguiente la Dirección de Planificación y territorialidad emite permiso de uso de suelo favorable para terciena. cumplido este requisito. tiene que acompañar el pago de la patente como otros requisitos. permiso del RUC. el permiso de bomberos y el certificado de no aducir al Municipio. se le otorgó el permiso correspondiente y la patente municipal en funcionamiento y se le cobra la patente del año 2019. y se da el inicio del funcionamiento de la Tercena denominada JJ[...]" El oficio al cual hace referencia. data de fecha 24 de julio del 2019. se encuentra a foja 7 del expediente de primera instancia. suscrito por el ARQ. MIGUEL ÁNGEL BORJA Director de Planificación y Territorialidad. en la que. en la parte concluyente dice: "[...] Por lo consiguiente la Dirección de Planificación y Territorialidad emite **PERMISO DE USO DE SUELO FAVORABLE**, para terciena (venta de productos cárnicos)" Ante ello la entidad accionada. replica: *"ahora dice que el oficio ya no es el documento habilitante ahora dice que es la patente el habilitante para el negocio de la terciena, por ello pide ponerse de acuerdo cual mismo es el documentos para el funcionamiento de la terciena, la patente es un documento solo para ejercer una actividad económica"* Además, la parte accionada alega de manera coherente durante la audiencia, que el accionante no ha presentado ningún documento que demuestre que ha obtenido el permiso de funcionamiento, en la que incluso no desconocen la existencia del oficio No. OFI-160-DPYT-19 de fecha 24 de julio del 2019, suscrito por el ARQ. MIGUEL ÁNGEL BORJA Director de Planificación y Territorialidad. afirmando que la parte accionante debe cumplir con el proceso para el otorgamiento del permiso de funcionamiento. Revisada que ha sido minuciosamente la documentación adjuntada por la parte accionante al momento de proponer la demanda de acción de protección. tenemos que adjunta la siguiente documentación: a) Título de crédito-Patente del año 2020 (foja 1). a nombre de EDWIN JAVIER JARAMILLO MOLINA. respecto de la "TERCENA JJ". registrando fecha de cobro 12 de junio de 2020.- b) Patente anual municipal correspondiente al año 2020 (foja 2). a nombre de EDWIN JAVIER JARAMILLO MOLINA. respecto de la "TERCENA JJ". registrando fecha de pago 12 de junio de 2020, válido hasta diciembre 2020.- c) Patente anual municipal correspondiente al año 2019 (foja 3). a nombre de EDWIN JAVIER JARAMILLO MOLINA. actividad comercial "Cultivo de Palmito" fecha de pago 08/07/2019. válido hasta diciembre 2019. d) Permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de Pedro Vicente Maldonado (foja 4), válido hasta el 31 de diciembre del 2020. e) Permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de Pedro Vicente Maldonado (foja 5). válido hasta el 31 de diciembre del 2019. f) Oficio No. OFI-160-DPYT-19 de fecha 24 de julio del 2019, suscrito por el señor FRANCO GARCÍA Comisario Municipal del GAD PVM. en la que informa. que no es favorable para la emisión del permiso de funcionamiento de tercienas.- g) Oficio No. OFI-



7  
nita

160-DPYT-19 de fecha 24 de julio de 2019 (foja 7), suscrito por el ARQ. MIGUEL ÁNGEL BORJA Director de Planificación y Territorialidad, que dice: "[...] Por lo consiguiente la Dirección de Planificación y Territorialidad emite **PERMISO DE USO DE SUELO FAVORABLE**, para terciena (venta de productos cárnicos)" h) A fojas 8 a 9 del proceso, obra impresiones fotográficas del sello de clausura suscrito por el Comisario Nacional.- i) A fojas 10 a 11 de los autos, obra la solicitud de inspección correspondiente a los años 2019 a 2020. j) De fojas 12 a 13 del proceso, constan el registro único de contribuyentes de personas naturales, pertenecientes a EDWIN JAVIER JARAMILLO MOLINA. k) Foja 14, adjunta certificado de no adeudar otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Vicente Maldonado, a nombre de EDWIN JAVIER JARAMILLO MOLINA.- Por otro lado tenemos, que el Art. 54 de la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Prestación de Servicios del Camal Municipal, y la Determinación y Recaudación de la Tasa de Rastro No. 20-2017, a la letra manifiesta: "Art. 54.- Las tercienas y frigoríficos para su instalación y funcionamiento, deben contar con la respectiva autorización de la Municipalidad, para lo cual cumplirán con los siguientes requisitos: a) Permiso de funcionamiento emitido por la Dirección de Gestión de Desarrollo Sustentable; b) Patente; c) Permiso de Cuerpo de Bomberos; [...] k) La distancia para instalación de tercienas o frigoríficos será de 100 metros entre ellas." (las negrillas y subrayado nos pertenecen). El oficio No. OFI-70-DJP-20 de fecha 22 de junio de 2020 (foja 6), suscrito por el señor FRANCO VINICIO VALLE Comisario Municipal del GAD PVM (foja 6), dice: "Para lo cual la Dirección de Desarrollo Sustentable con INF-45-CSP-20, SUSCRITO por el Médico Veterinario Zootecnista Edison Mauricio Defaz en sus conclusiones informa lo siguiente: De acuerdo al plano de las distancias entre tercienas de la cabecera cantonal adjunto en MEM-223-DPYT-20, **NO CUMPLE** con el requisito que establece el Art. 54 de la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CAMAL MUNICIPAL, Y LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RASTRO, literal k) La distancia para instalación de tercienas o frigoríficos será de 100 metros entre ella. Por lo antes expuesto me permito informar que, **NO ES FAVORABLE**, para la emisión del permiso de funcionamiento de tercienas. Con todos estos antecedentes me permito informarle que **NO ES FAVORABLE** el permiso solicitado. El sello de clausura será retirado de manera inmediata, posterior a la recepción del presente documento, tomando en cuenta que no se podrá seguir laborando en el local con la actividad de terciena." De lo antes mencionado se colige sin lugar a la menor duda, que la patente bajo ningún concepto constituye autorización municipal, sino un requisito más a fin de obtener la referida autorización, tampoco el permiso de uso de suelo *per se* puede considerarse una autorización municipal para el ejercicio de la actividad en una terciena, dado que la misma debe cumplir con todos los requisitos normativos previstos en el Art. 54 de la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Prestación de Servicios del Camal Municipal, y la Determinación y Recaudación de la Tasa de Rastro No. 20-2017, siendo coherente la afirmación de la entidad accionada, cuando en sus alegaciones ante el Juez de instancia inferior, alegaron que la parte accionante jamás ha presentado una autorización para el funcionamiento de la terciena. De tal manera, que se concluye en éste análisis que el accionante no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el Art. 54 de la normativa

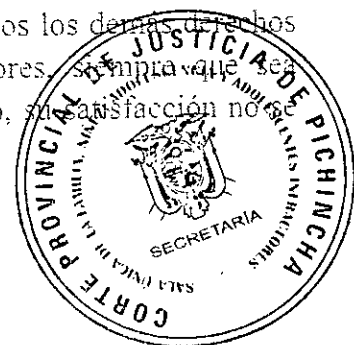


antes enunciada, específicamente el literal k), referente a la distancia para instalación de tercenas o frigoríficos que será de cien metros entre ellas, sin que por aquello exista vulneración al derecho al Trabajo conforme alega el accionante, pues es necesario anotar, que para el ejercicio de actividades comerciales, necesariamente se debe cumplir con los dispuesto en la ley y ordenanzas respectivas, que no pueden quedar a discreción de los ciudadanos, ni a sus caprichos. Tampoco las acciones constitucionales pueden ser utilizadas con el fin de soslayar ciertos requisitos establecidos en la ley, como en el caso que nos ocupa, que se pretende eludir el cumplimiento de un requisito a fin de ejercer una actividad económica que incumple a *prima facie* con lo dispuesto en la ordenanza municipal dictada por la autoridad accionada. El legitimado activo, también alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía prevista en el Art. 76 numeral 1 de nuestra Carta Fundamental, que a la letra manifiesta lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." Esta garantía del debido proceso, entra en conexión directa con el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de nuestra Constitución, que a la letra expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Respecto de estos dos derechos se los analizará de manera conjunta, por su conexión e interdependencia entre ellos. Por un lado tenemos que la parte accionante alega la existencia de la ordenanza municipal No. 5-2017, que según su exposición en la audiencia ante el Juez de primera instancia, en su Art. 27 señala que el procedimiento que se debe seguir para la clausura, que consiste en que la administración tributaria notificará previamente al sujeto pasivo con ochos días, cuya clausura se mantendrá por 24 horas, independiente de que haya cumplido con la obligación, la misma que no se levantará mientras no exhiba el certificado de factibilidad de uso de suelo, afirmando que se ha presentado el certificado de uso de suelo, más el pago de la patente, en la que han transcurrido 24h00, sin que se haya levantado la clausura, existiendo la violación al debido proceso. Ahora bien, el Tribunal desconoce el contenido normativo de las ordenanzas No. 30-2015 y No. 05-2017, en la que se fundó en derecho la clausura de la terцена "JJ" de propiedad del legitimado activo, hecho acaecido con fecha 12 de junio del 2020, para de esta forma poder realizar un análisis respecto del tiempo previo que tenía la entidad accionada para notificar al accionante antes de la clausura, dado que ninguna de los sujetos intervinientes han procedido a adjuntar dicha documentación, tampoco el Tribunal la considera relevante, dado que más allá de las circunstancias por la que se procedió primariamente a la clausura, existe un evidente incumplimiento de un requisito trascendental, previsto en el literal k) del Art. 54 de la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Prestación de Servicios del Camal Municipal, y la Determinación y Recaudación de la Tasa de Rastro No. En consecuencia, la autoridad accionada al aplicar lo dispuesto en sus ordenanzas, que constituyen ley y conforme lo dispuesto en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, no garantizó el debido proceso en el cumplimiento de las normas y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 76 numeral 1 y Art. 82 de la Constitución de la



-12-  
dici  
-8  
octo

República. Tampoco la entidad accionada está impedida de verificar en cualquier tiempo los requisitos de ley que deben cumplir los administrados para el funcionamiento de sus actividades económicas, quedando de esta forma sin sustento la afirmación del legitimado activo, cuando cuestiona el actuar de los accionados al requerirle el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de su negocio, en la que se afirma que no se trata de la iniciación de su actividad económica, alegando que con la sola presentación del pago de la patente y el permiso de uso de suelo, la autoridad estaba en la obligación de levantar la clausura, dado que ese fue el motivo de haber procedido a la referida clausura, pretendiendo de esta forma limitar el ejercicio regulatorio de las entidades municipales. La Corte Constitucional en sentencia No. 032-17-SEP-CC, respecto del derecho a la seguridad jurídica de los justiciables determinó: "En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la norma suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias." Por lo tanto, se desecha los cargos argumentados por la parte accionante, respecto de la alegada vulneración al derecho al debido proceso y seguridad jurídica.- La parte accionante alega vulneración a la tutela judicial efectiva, la misma que se encuentra prevista en el Art. 75 de nuestra Carta Fundamental, que expresa: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." El Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la letra expresa: "PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.[...]" La Corte Constitucional en la sentencia 041-13-SEP-CC, caso 0470-12-EP, manifestó: "La tutela judicial efectiva, a la luz de las normas citadas, constituye el fundamento y la justificación constitucional de la existencia de toda la institucionalidad con potestad jurisdiccional. Es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se





-13-  
-trú-  
-9-  
muro

es favorable para la emisión del permiso de funcionamiento de tercenas, para lo cual manifiesta lo siguiente: "La referida Resolución, de negativa a levantar el sello de clausura, no tiene ninguna motivación, no se enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda o explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho tal como dispone imperativamente el Art. 76 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, por el contrario se fundamenta la negativa en hechos que no han sido solicitados." Al respecto el Juez de primer nivel, en la sentencia atacada vía recurso de apelación, manifiesta lo siguiente: "[...] analicemos si se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica y al de la motivación, el sello de la clausura es por no haber pagado el impuesto de la patente municipal por que ya estaba ejerciendo la actividad económica por que ya tuvo informes favorables, sello de clausura argumentado el Art. 27 de la referida ordenanza debió seguirse el debido proceso ya canceló y en 24 horas tendría que ser abierto, el referido oficio establece que literal k establece que la distancia que debe haber entre una tercena y otra es de 100 metros, pero no identifican cual o cuales tercenas están y cuáles son los permisos de funcionamiento que ya tienen es decir clara falta de motivación, mencionar el artículo de la ordenanza no es motivar no se singulariza que tercena están juntas a 20 o 30 metros, por poner un ejemplo, el accionado ha manifestado que el acto administrativo es considerado legítimo de acuerdo al Art. 173 de la Constitución, así se considera que es legítimo el acto administrativo en el cual dan el permiso de funcionamiento de uso de suelo esto es el oficio del 24 de julio del 2019[...]" Del análisis al argumento del Juez de instancia inferior, cuya decisión los legitimados activos han atacado falta de motivación, se advierte que el Juzgador pretende desvalorizar el Oficio No. OFI-70-DJP-20 de fecha 22 de junio de 2020 (foja 6), al considerarlo que le falta la motivación, realizando incluso juicios de valor y ejemplos que carecen de pertinencia. Tampoco el Juzgador hace un análisis profundo a todos los derechos invocados como transgredidos por el legitimado activo, sin embargo su sentencia no carece de falta de motivación conforme pretenden los legitimados pasivos y recurrentes en la presente causa, al ser razonada, lógica, y comprensible. Primeramente hay que considerar, que el documento atacado de falta de motivación por la parte accionante, constituye una respuesta a la solicitud general No. 001484-2020, en la que se solicitaba quitar el sello colocado el 12 de junio del 2020, en dicho informe claramente se recoge que se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Sustentable con MEM-155-DJP-20, un informe certificando si el accionante cumple con todos los requisitos habilitantes para el funcionamiento de la tercena. Además se hace constar que la Dirección de Desarrollo Sustentable con INF-45-CSP-20, suscrito por el Médico Veterinario Zootecnista EDISON MAURICIO DEFÁZ, ha informado que no cumple con lo dispuesto en el Art. 54 literal k) de la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Prestación de Servicios del Camal Municipal, el mismo que concluye, que no es favorable para la emisión del permiso de funcionamiento de tercenas. Es decir, dada la naturaleza del oficio emitido por el señor FRANCO VINICIO CALLE Comisario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedro Vicente Maldonado, cumple con la garantía constitucional prevista en el Art. 76 numeral 7, literal l) de nuestra Carta Magna, la cual expresa: "[Garantías básicas del derecho al debido proceso] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido



proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. " Es decir, el Oficio No. OFI-70-DJP-20 de fecha 22 de junio de 2020 (foja 6), es razonado porque en el mismo utiliza la normativa legal aplicable al caso, es lógica porque sus premisas se concatenan entre sí, para llegar a la conclusión que no es favorable el permiso solicitado por el accionante, además se encuentra redactado en un lenguaje comprensible, tanto para sus destinatarios, como para el auditorio general.- La corte constitucional del Ecuador en su sentencia 092-13- SEP-CC, respecto de la motivación expresó: "[...]La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje[...]" En importante concluir, que se ha de entender que existe violación a un derecho constitucional, cuando sea visible que, al momento de tomar una decisión, ésta sea en contra del ordenamiento constitucional o con dicha decisión se violente uno de los derechos previstos como garantías en la Constitución de la República en vigencia, hecho que no ha ocurrido en el presente caso. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de la acción de protección, como una garantía jurisdiccional procede en contra de: "[...] actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial[...]", de allí que, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como una causa de improcedencia de la acción lo señalado por el numeral 1 de la indicada norma Orgánica, que dispone: "1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. El Dr. Pablo Alarcón Peña, al referirse a la Acción de Protección, en su libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional página 586, expresa: "Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional." **SÉPTIMO.- DECISIÓN.** Por estas consideraciones señaladas, los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en virtud de las facultades constitucionales que se encuentran investidos, deciden **ADMINISTRAR JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**



- 77 -  
Estimado  
- 10 -  
2013

REPÚBLICA, aceptan el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos WALTER FABRISIO AMBULUDÍ BUSTAMANTE, PABLO CAIZA TOAPANTA y FRANCO VINICIO VALLE, en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico y Comisario Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia de fecha jueves 2 de julio del 2020, a las 08h15, emitida por el DR. FREDY CHULDE OBANDO, Juez de la Unidad Judicial Muticompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, subsecuentemente se declara sin lugar la demanda de acción de protección iniciada por el legitimado activo EDWIN JAVIER JARAMILLO MOLINA por improcedente, al no existir violación de derechos constitucionales, conforme a lo previsto en el Art. 42 numeral 1, en relación al Art. 40 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- No se declara abuso de derecho constitucional y deslealtad de las sujetos intervinientes y de sus abogados defensores en la presente acción.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional en el término de tres días, para los efectos de lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y procédase la devolución del expediente al Juez constitucional inferior para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL

JUEZ(PONENTE)

OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

JUEZ



FUNCION JUDICIAL Firmado por  
GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS  
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE C = EC L = QUITO CI = 1706232286

FUNCION JUDICIAL Firmado por  
FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ  
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE C = EC L = QUITO CI = 1700391702

FUNCION JUDICIAL Firmado por  
GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS  
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE C = EC L = QUITO CI = 1710732288

# FUNCION JUDICIAL



129080756-DFE

En Quito, miércoles cinco de agosto del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FABRISIO AMBULUDI BUSTAMANTE EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE PVM en el casillero electrónico No.1803324951 correo electrónico tomasedisonb@yahoo.es, notificaciones@dgalegal.com, del Dr. Ab. TOMAS EDISON BARRIONUEVO VACA; FRANCO VINICIO VALLE COMISARIO MUNICIPAL DE PVM en el casillero electrónico No.1713177747 correo electrónico jfguerrero@dgalegal.com, notificaciones@dgalegal.com, del Dr. Ab. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO; FRANCO VINICIO VALLE COMISARIO MUNICIPAL DE PVM en el casillero No.1203, en el casillero electrónico No.1803324951 correo electrónico tomasedisonb@yahoo.es, notificaciones@dgalegal.com, del Dr./Ab. TOMAS EDISON BARRIONUEVO VACA; JARAMILLO MOLINA EDWIN JAVIER en el correo electrónico javier\_jm83@hotmail.com, JARAMILLO MOLINA EDWIN JAVIER en el casillero electrónico No.0500994405 correo electrónico hugoalmachiabogado@hotmail.com, del Dr./Ab. HUGO CORNELIO ALMACHI HIDALGO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. No se notifica a: PABLO CAIZA TOAPANTA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,  
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE PICHINCHA



FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
LUISA DE  
LOURDES YANEZ  
MERLO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1705151213



Juicio No. 17267-2020-00083

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 8 de septiembre del 2020, a las 15h56.

RAZÓN: Siento por tal que las diez copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales, que reposan dentro de la causa Nro. 17267-2020-00083 de ACCION DE PROTECCIÓN, seguido por EDWIN JAVIER JARAMILLO MOLINA , en contra de FABRISIO AMBULUDI BASTAMENTE, ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE PVM Y OTROS, a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, 08 de Septiembre de 2020.

DRA. LUISA YANEZ MERLO

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

